

# **ACUERDO RELATIVO Á LOS JEFES DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

## **ACUERDO PRESIDENCIAL**, aprobado el 30 de mayo de 1895

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 180 del 7 de junio de 1895

El Presidente de la República, atendiendo á que la división de la Jefatura de Telégrafos, hecha por acuerdo de 2 de Abril próximo pasado, tiene por objeto garantizar el mejor servicio y establecer más directa vigilancia en dichos ramos; y que á ese propósito son incompletas las atribuciones señaladas en el artículo 3º del acuerdo de 5 de Agosto de 1893, acuerda:

**Art. 1º.-** Para ser Jefe de Teléfonos y Telégrafos, se requieren condiciones de honradez y notoria competencia en Telegrafía y Telefonía. Su nombramiento corresponde al Gobierno, y el tiempo de su duración será el de su buen desempeño.

**Art. 2º.-** Los Jefes de Telégrafos y Teléfonos, tienen las siguientes atribuciones:

(a)- Vigilar la conducta oficial de todos sus subalternos:

(b)- Recorrer con la mayor frecuencia las líneas, anotando las irregularidades que notaren en el servicio, de los Inspectores y Agentes de ellas:

(c)- Visitar las oficinas de su comprensión y llevar un *memorandum* de las infracciones de ley, perjudiciales para el orden, puntualidad en el despacho, economía, buena contabilidad y percepción de los fondos, que notaren en ellas:

(d)- Informar al Director General del Ramo de todo lo que haya ocurrido en las líneas y oficinas de su mando, partiendo de la observancia propia prevenida en los incisos anteriores y de todos los datos escritos que les suministren frecuentemente los Inspectores de las líneas de su dependencia:

(e)- Comunicar al superior respectivo los proyectos y reformas que crean convenientes:

(f)- Formar mensualmente un cuadro estadístico del movimiento general de su sección y de todos los cambios habidos en ella:

(g)- Llevar un libro de faltas con los cargos y descargos, en el que figurará la resolución final del Director:

(h)- Remediar por sí aquellas faltas ó irregularidades de poca trascendencia ó de carácter perentorio, si se trata de Inspectores de líneas; ó cuando éstos no las hayan remediado, si se trata de los demás subalternos:

(i)- Suministrar á la Dirección General del Ramo todos los informes que les sean pedidos; y hacer con ese fin uso de las facultades que delegare en ellos.

(j)- Dar á sus subalternos instrucciones claras y detalladas respecto á la parte técnica y reglamentaria del servicio, para el buen desempeño de sus obligaciones.

**Art. 3º.-** El Secretario de la Dirección General del Ramo, cuando el Gobierno no hiciese otra designación, será el llamado á llenar las faltas absolutas ó temporales del Director; consultando, sin embargo, para los ramos de Telégrafos y Teléfonos con los Jefes de dichas secciones; y en casos necesarios, de notoria gravedad, con el Director, si éste estuviere en visita oficial en otro departamento, ateniéndose entonces sólo á las indicaciones que le diere.

**Art. 4º.-** Las disposiciones que los Jefes de Telégrafos y Teléfonos dictaren en el ejercicio de sus atribuciones, serán pronta y puntualmente obedecidas por los Inspectores, Telegrafistas y Agentes de su dependencia.

**Art. 5º.-** Los Jefes de que aquí se trate castigarán las faltas á que se refiere al inciso (h), con represión ó multa de C\$ 50 a 10, la cual se hará efectiva mediante la aprobación del Director. Las faltas de los Agentes y Telegrafistas podrán castigarlas en las mismas condiciones, con la diferencia de que el máximo de la multa no excederá de cinco pesos.

**Art. 6º.-** Las multas se deducirán en la misma forma que las impuestas por la Dirección, conforme á la fracción final del artículo 6º del acuerdo de 19 de Junio de 1883.

**Art. 7º.-** Los Jefes dependen inmediatamente del Director General del Ramo, quien podrá imponerles multas desde diez hasta cincuenta pesos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

**Art. 8º.-** Queda en tales términos reformado y adicionado el Reglamento de Telégrafos, emitido en 25 de Noviembre de 1876 y derogada cualquiera otra disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese- Managua, 30 de Mayo de 1895 – **Zelaya** - El Ministro de Fomento - **Alonzo.**